



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**Los pactos parasociales omnilaterales:
¿Separación de esferas o integración del interés
social?**

Derecho Mercantil

Autor: Francisco Bores de la Riva

Tutor: Miguel Martínez Muñoz

RESUMEN

En el presente trabajo se estudian los pactos parasociales omnilaterales, aquellos suscritos por todos los socios. Defendemos desde nuestra postura que un pacto de este tipo sobre materia disponible es oponible frente a la sociedad, desplegando su eficacia en la esfera interna, formando parte del ordenamiento de la personalidad jurídica, aunque conservando su naturaleza obligacional.

Planteamos una comprensión unitaria del derecho y una interpretación más flexible de la legislación societaria, no efectuando compartimentos estancos del Derecho de Sociedades y el Derecho de Obligaciones y Contratos, sino una aplicación integrada de ambos con el objetivo de dar solución a los casos prácticos que se plantean, no resueltos mediante una aplicación estricta de la teoría que ocasiona comportamientos oportunistas.

De esta forma, se pone fin a la jurisprudencia clásica del Tribunal Supremo y a una doctrina cada vez más minoritaria que defiende la total separación entre la esfera societaria y la esfera contractual.

Palabras clave: *pactos parasociales, pactos parasociales omnilaterales, acuerdo de socios, acuerdo extraestatutario, oponibilidad.*

ABSTRACT

This paper studies omnilateral shareholders' agreements, those entered into by all the shareholders. We believe that these agreements on available rights is enforceable against the company, deploying its effectiveness in the internal sphere, being part of the legal personality system, although it retains its contractual nature.

We advocate a unitary understanding of the law and a more flexible interpretation of corporate law, not by compartmentalizing Company Law and Obligations and Contracts law, but by an integrated application of both with the aim of providing a solution to the practical cases that arise, which are not resolved by a strict application of the theory that causes opportunistic behavior.

In this way, we put an end to the classic case law of the Supreme Court and to an increasingly minority doctrine that defends the total separation between the corporate sphere and the contractual sphere.

Keywords: *shareholders' agreements, omnilateral shareholders' agreements, shareholders' agreement, extra statutory agreement, enforceability.*

Índice de contenido

ABREVIATURAS	5
1. Introducción	6
2. Pactos parasociales.....	8
2.1 Concepto y caracteres generales	8
2.2 Naturaleza jurídica y función social.....	13
2.3 Referencia a las cláusulas más habituales de un pacto parasocial	15
2.4 Pactos parasociales y prestaciones accesorias	17
3. Pactos parasociales omnilaterales	22
3.1 Diferencias entre un pacto parasocial unilateral y los estatutos	23
3.2 Validez y oponibilidad de los pactos parasociales omnilaterales	24
4. Quiebra de la inoponibilidad de los pactos parasocial omnilaterales	28
Argumento 1: interpretación amplia del art 29 LSC	29
Argumento 2: interpretación amplia del artículo 204 LSC	31
Argumento 3: Jurisprudencia del TS y DGRN.....	33
Argumento 4: La denominada “oponibilidad inversa”	35
Argumento 5: Deber de fidelidad de los socios	37
Argumento 6: Lesión del interés social por abuso de la mayoría.....	39
5. Conclusiones	41
6. Bibliografía	46

ABREVIATURAS

AAVV: autores varios.

art.: artículo.

C.Com: Código de Comercio.

CC: Código Civil.

cit.: citado.

coord.: coordinador.

DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado.

Dir.: director.

ed.: edición.

EEUU: Estados Unidos.

FD: Fundamento de Derecho.

LSA de 1951: Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas.

LSA de 1989: RD Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. (Deregado por LSC).

LSC: RD Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

LSRL: Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (derogada por la LSC).

núm.: número.

pág.: página.

RD: Real Decreto.

RRM: Reglamento del Registro Mercantil.

SA: sociedad anónima.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

SRL: Sociedad de Responsabilidad Limitada.

ss.: siguientes.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

V.: véase

vol.: volumen.

1. Introducción

En el derecho de sociedades, frente al rígido corsé de su derecho normativo, cada vez va adquiriendo más peso una base más contractual o paccionada para regular las relaciones intrasocietarias. Dada la vertiginosa evolución de la realidad práctica y las posibilidades ofrecidas por nuestro marco jurídico la dogmática clásica de los pactos parasociales se encuentra en una profunda crisis.

Como en cualquier otra disciplina científica, la complejidad de los escenarios impone al Derecho una constante labor de respuesta y satisfacción a las necesidades prácticas. La amplísima casuística derivada de la evolución cambiante de la realidad social y del mercado obliga a una revisión de los rígidos corsés del derecho positivo y su adecuación a nuevas circunstancias. Ello obliga al jurista a desplegar un esfuerzo permanente de análisis e interpretación del ordenamiento jurídico, sin eludir su resolución. A la norma, mediante su *adaptación a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada*, atendido su espíritu y finalidad (artículo 3.1 del CC); a los jueces y tribunales, imponiéndoles *el inexcusable deber de resolver* en todo caso, siempre dentro del perímetro del orden público mercantil.

Los Pactos parasociales son el ejemplo vivo de la evolución del Derecho. Desde su proscripción absoluta en la legislación mercantil primitiva de nuestro Código de Comercio decimonónico, a su abierta admisión actual, pasando por las etapas intermedias de maduración en su aceptación y aplicación.

En el presente trabajo se estudiarán detenidamente los pactos parasociales omnilaterales, concretamente su oponibilidad frente a la sociedad, puesto que son los únicos que generan controversia, debido a una razón evidente: los otros tipos de pacto no inclusivos de la totalidad del capital social no pueden generar efectos frente a la sociedad, ya que no están firmados por todos los socios, por lo tanto, la sociedad será ajena al mismo.

En esa constante labor de análisis, este trabajo será crítico con la actual posición de nuestra jurisprudencia, excesivamente rígida y formalista, al negar al pacto universal u

omnilateral de socios los efectos propios del *pacta sunt servanda* como argumento impugnatorio del comportamiento desleal o contrario a lo comprometido.

A nuestro juicio, en los casos frecuentes de pactos omnilaterales debe ir produciéndose ya la equiparación de efectos con la violación del acuerdo social antiestatutario o *contra legem*; en definitiva, el pacto es *lex privata* y su transgresión debe ser acreedora al mismo reproche y forma de reparación.

2. Pactos parasociales

2.1 Concepto y caracteres generales

Llama la atención que, pese a las sucesivas reformas legislativas introducidas en los últimos años en el ámbito del derecho de sociedades, no exista todavía una definición legal de los pactos parasociales como carácter general en la legislación societaria española. Aún más, cuando son tan habituales en el tráfico jurídico. Tan solo se definen en las sociedades cotizadas¹ y los denominados protocolos familiares² en sociedades cotizadas. Es por ello que debemos acudir tanto a la doctrina³ como a la jurisprudencia para atender a su definición.

Con el riesgo inherente a todo intento de delimitación conceptual de una figura jurídica tan flexible y versátil, tras la lectura de las diferentes definiciones de la doctrina de los autores, nos atreveremos a definir a los pactos parasociales como *“los acuerdos formalizados entre todos o alguno de los socios entre sí, o entre éstos y la sociedad mercantil de la que como tales forman parte, para, al amparo del principio de autonomía de la voluntad, regular o precisar internamente con eficacia coercitiva sus relaciones jurídicas, entre los socios, o entre ellos y la Sociedad, más allá de los propios Estatutos Sociales”*.

En definitiva, el pacto parasocial es una manifestación más de la libre capacidad normativa de los contratantes, que, en el ámbito societario, y sin ser obligatorio como éstos, se añade como un elemento más al pacto constitutivo y a su regulación estatutaria.

Nos encontramos por tanto ante dos tipos de pactos parasociales: los que se celebran tan solo entre algunos de los socios, y los que son firmados por todos, denominados por la doctrina como *omnilaterales* o, de manera minoritaria como *universales*, objetos de

¹ Art. 530.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) aprobada por RDL 1/2010 de 2 de julio los define en las sociedades cotizadas como *“aquellos pactos que incluyan la regulación del ejercicio del derecho de voto en las juntas generales o que restrinjan o condicionen la libre transmisibilidad de las acciones en las sociedades anónimas cotizadas”*.

² En el RD 171/2007, en su art. 2.1 se definen como *“aquel conjunto de pactos suscritos por los socios entre sí o con terceros con los que guardan vínculos familiares que afectan una sociedad no cotizada, en la que tengan un interés común en orden a lograr un modelo de comunicación y consenso en la toma de decisiones para regular las relaciones entre familia, propiedad y empresa que afectan a la entidad”*.

³ PAZ-ARES, C., “El enforçement de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica & Menéndez*, núm. 5, 2003, pág. 1. En esta obra define los Pactos parasociales como *“convenios celebrados entre algunos o todos los socios de una sociedad anónima o limitada con el fin de completar, concretar o modificar, en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias que la rige”*.

estudio en el presente trabajo. La otra característica que resalta es el hecho de que afecta únicamente a la esfera interna de la compañía, no produciendo efectos jurídicos “erga omnes”, o frente a terceros, como los Estatutos. Estos, al ser de imperativa inscripción registral, gozan de publicidad formal y material y, por tanto, se imponen no solo a los socios, presentes o futuros, sino también a los acreedores o terceros. En consecuencia, en principio, los pactos parasociales no forman parte del ordenamiento de la persona jurídica, sino que permanecen en el ámbito de las relaciones obligatorias internas de quienes lo suscriben⁴. En el apartado de los pactos parasociales omnilaterales defenderemos como en estos casos, desde nuestra postura, sí que son oponibles a la sociedad.

En efecto, es claro que, pese a que tan solo producen relaciones obligatorias entre los firmantes, el pacto parasocial se proyecta finalmente sobre la sociedad a la que los signatarios pertenecen⁵, conectándose de una manera especial con ella, como se desarrollará posteriormente.

Los pactos parasociales tienen una concisa referencia legislativa en el artículo 29 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) aprobada por RDL 1/2010 de 2 de julio, cuando establece que *“Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad”*.

En el repaso de su evolución histórica, en síntesis, podemos decir que pasaron de estar prohibidos, como se recoge en el art. 119 Código de Comercio: *“Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social”*, siendo considerados nulos, como se recoge más tarde en el art. 6 de la LSA de 1951, para posteriormente reconocer la eficacia *inter partes* en el art. 7.1 de la LSA de 1989, reproducido en el art. 11.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL). Sin embargo, estos de manera general, no son oponibles a la sociedad en virtud del art. 29 LSC, aunque a continuación, argumentaremos cómo esto no siempre se cumple.

⁴ PAZ-ARES, C., “El *enforcement...*”, *cit.*, pág. 30.

⁵ PAZ-ARES, C., “El *enforcement...*”, *cit.*, pág. 23.

El legislador, ignorando actualmente la función complementaria e integradora de los pactos, parte de una separación total entre el pacto parasocial (ámbito obligacional) y el contrato societario (ámbito societario), considerando a la sociedad como completamente extraña a dichos pactos, ante la inaceptable ficción de que no le afectasen.

Por el contrario, en otras legislaciones como la americana, esta separación total ya se ha superado⁶. De esta forma, en Estados Unidos se consagra la oponibilidad de los pactos parasociales suscritos por todos los socios frente a la sociedad, incluso aunque contravenga lo dispuesto en la ley, siempre y cuando, cumpla con los requisitos que se recogen en la misma. Desde un punto de vista formal, el pacto parasocial omnilateral debe constar en la escritura o en los estatutos, o en un escrito firmado por todos los socios, que deberá ser comunicado a la sociedad. Desde un punto de vista material, deberá tener una duración máxima de 10 años⁷. Consideramos que este reconocimiento se debe principalmente a que este tipo de pactos integran de forma complementaria el contenido social y por su relevancia en las sociedades, principalmente en las de tamaño medio.

En la doctrina alemana, a diferencia de lo que sucede en el estado actual de la mayoritaria corriente española, existe una relevante corriente que admite la posibilidad de impugnar un acuerdo social con base a la infracción de un pacto parasocial⁸, en virtud del principio de economía procesal, en el abuso de derecho, en que no existe lesión a los intereses del tráfico y en la infracción del deber de buena fe⁹, argumentos que desarrollaremos ampliamente desde nuestra postura *infra*.

Ninguna duda existe respecto del pleno reconocimiento otorgado por la jurisprudencia española a los pactos parasociales que, siempre que se ajusten y respeten

⁶ Section 7.32 (a) de la *Revised Model Business Corporation Act*, que reconoce que “an agreement among the shareholders of a corporation [...] is effective among the shareholders and the corporation even though it is inconsistent with one or more provisions of this Act”.

⁷ MARTÍNEZ ROSADO, J., *Los pactos parasociales*, Madrid, 2017, pág. 174.

⁸ BAUMANN, H. Y REISS, W., “Satzungergänzende Vereinbarungen- Neben-verträge im Gesellschaftsrecht. Eine rechtstatsächliche und rechtsdogmatische Untersuchung“, en *ZGR*, núm.18, 1989, pág. 213. o en NOAK, U., “Gesellschaftervereinbarungen bei Kapitalgesellschaften”, J.C.B. Mohr, 1994, págs. 163 y ss.

⁹ MARTÍNEZ ROSADO, J., *Los pactos parasociales...*, *cit.*, pág. 177.

el ámbito del *ius disponendi*, desde la reforma de 1989 los ha acogido en nuestro ordenamiento como negocios jurídicos plenamente válidos¹⁰.

Nuestra jurisprudencia civil ha definido los pactos parasociales en numerosas ocasiones¹¹. Ha defendido que, por medio de estos, los socios buscan regular, en la esfera de lo obligacional, ámbitos de la relación jurídica societaria, pero sin utilizar los cauces previstos en la ley o en los estatutos. Serán válidos, por tanto, mientras no desborden los límites de la autonomía de la voluntad, recogidos en el artículo 1.255 CC.

Otra jurisprudencia ha hecho hincapié en que este tipo de pacto ya se preveía en los arts. 7.1 TRSA y art. 11 LSRL, resaltando que son acuerdos celebrados por los socios, no recogidos en los estatutos, con la finalidad de regular el funcionamiento u operativa de la sociedad. Añaden que normalmente se acompañan de cláusulas indemnizatorias en caso de que se incumpla, y que se usan de manera frecuente en los denominados "*Protocolo familiar*".

Como apuntábamos anteriormente, otros ordenamientos jurídicos han llegado incluso a reconocer en sus resoluciones judiciales una eficacia societaria a los pactos parasociales omnilaterales. En 1983 el *Bundesgerichtshof* (BGH) alemán en la sentencia *Kerbenagel-Entscheidung*¹², permitió la impugnación de un acuerdo social que

¹⁰ Entre otros fallos de la Sala primera del TS citaremos las sentencias de 27 de septiembre de 1.961, 10 de noviembre de 1.962, 28 de septiembre de 1.965, 24 de septiembre de 1.987, 26 de febrero de 1.991, 10 de febrero de 1.992, 18 de marzo de 2.002, 19 de diciembre de 2.007 y 10 de diciembre de 2.008 y 26 de febrero de 2016.

¹¹ Así, la STS 6 de marzo de 2009 (RJ 2009/2794): "*Los pactos parasociales [son aquellos] mediante los cuales los socios pretenden regular, con la fuerza del vínculo obligatorio, aspectos de la relación jurídica societaria sin utilizar los cauces específicamente previstos para ello en la ley y los estatutos, son válidos siempre que no superen los límites impuestos a la autonomía de la voluntad*". Más extensamente, se refiere a ellos la STS de 3 de noviembre de 2014 (RJ 589/2014) argumentando que: "*Los llamados pactos parasociales o reservados, que preveían los arts. 7.1 TRSA y art. 11 LSRL (actualmente art. 29 LSC) son acuerdos celebrados por los socios que no son recogidos en los estatutos, destinados a regular cuestiones relacionadas con el funcionamiento u operativa de la sociedad, tales como pactos de sindicación de voto, de recompra de las participaciones, criterios para el nombramiento de administradores, etc., generalmente acompañados de cláusulas indemnizatorias en caso de incumplimiento, y de uso frecuente en los llamados "Protocolo familiar"*".

¹² Respecto al supuesto de hecho, todos los socios firman un pacto parasocial en el que acuerdan que la sociedad no podía participar en ninguna otra sociedad con un objeto social idéntico o similar, a diferencia de lo que establecían los estatutos, que sí que lo permitían. La junta general adoptó un acuerdo en el que se autorizaba al órgano de administración a comprar el 50% de una sociedad con un objeto social muy similar, impugnando parte de los socios tal acuerdo por no respetar el contenido del pacto parasocial omnilateral.

contravenía un pacto parasocial al entender que formaba parte de la personalidad jurídica, mientras que los socios que lo suscribieron permaneciesen siendo los únicos miembros de la sociedad. El tribunal fundamentó su decisión en motivos de economía procesal: no tiene sentido que para eliminar un acuerdo social que infringe un pacto parasocial omnilateral no se admita su impugnación por vía societaria, cuando ese mismo resultado se puede obtener por los cauces procesales previstos en la esfera del derecho de obligaciones y contratos.

En síntesis, de las diferentes notas caracterizadoras expuestas, podemos extraer los siguientes elementos de la estructura jurídica de los pactos parasociales:

- Objetivo: su naturaleza contractual jurídico-privada.
- Subjetivo: los suscriptores. El pacto puede ser omnilateral o plurilateral, ya que pueden ser suscritos por todos (omnilaterales) o algunos de los socios (plurilaterales); y entre los primeros pactos inter-socios, o pactos socios-sociedad.
- Finalidad: esencialmente reguladora del comportamiento y relaciones de los socios entre sí y en el ejercicio de su condición de socio¹³.

Su clasificación más extendida es la que distingue tres categorías: pactos de relación, de atribución y pactos de organización¹⁴.

- a) Pactos de relación: regulan aspectos de las relaciones entre socios y son neutros para la sociedad. Ej.: derechos de adquisición preferente, derechos de venta conjunta, cláusulas de valoración. Lo relevante de estos es que no tienen un impacto jurídicamente apreciable sobre el ámbito societario.
- b) Pactos de atribución: confieren determinadas ventajas a la sociedad, por lo que los socios tienen que asumir una serie de obligaciones frente a la misma. Ej.: obligación de los socios de financiación adicional, abstenerse de competir con la sociedad, otorgarle la exclusiva de venta o intermediación en los productos de los socios. Estos pactos sí que inciden en la esfera societaria.

¹³ CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., *Acuerdos y pactos parasociales: una visión práctica de su contenido*, Navarra, 2018, pág. 25.

¹⁴ OPPO, G., I., *Contratti parasociali*, Milano, 1942, págs. 6-12. Clasificación seguida entre otros por Paz-Ares en PAZ-ARES, C., “El *enforcement* de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica & Menéndez*, núm. 5, 2003, pág. 1-2.

- c) Pactos de organización: regulan la organización y funcionamiento de la sociedad, afectando al sistema de toma de decisiones de la sociedad. Ej.: pactos de votos, quórum y mayorías, pactos interpretativos de las normas estatutarias, pactos sobre la composición del órgano de administración, pactos sobre las políticas a desarrollar por la compañía. Estos son los más relevantes en la práctica y los que más conflictos jurídicos suscitan. Plantean problemas de cara a su oponibilidad a la sociedad, como se desarrollará posteriormente.

2.2 Naturaleza jurídica y función social

De cuanto hemos expuesto podemos sintetizar que el pacto parasocial es un contrato que surge como expresión de la autonomía de la voluntad de las partes (art. 1.255 CC), al que éstas le otorgan obligatoriedad, reuniendo todos los elementos propios del contrato, conforme al art. 1.261 CC.

Su naturaleza por tanto es obligacional. En consecuencia, su eficacia tan solo se despliega en la esfera interna de la sociedad por lo que, en principio¹⁵:

- a) Sus efectos, no alcanzarían ni a los miembros, ni a los órganos de la persona jurídica en razón del principio del “*res inter alios acta*” del artículo 1.257 C.C.
- b) No pueden aprovecharse los instrumentos de *enforcement* de la persona jurídica ante un incumplimiento, aunque criticaremos esta afirmación.

Los fines buscados con la celebración de los pactos parasociales son muy diversos y estos se ven afectados en función de diversos factores: su contenido material, del sector en el que opere la sociedad, de quienes lo suscriban, etc.

En general estos pactos complementan, desarrollan, o incluso excepcionalmente y, siempre fuera de los aspectos de orden público mercantil, pueden llegar a superar las reglas estatutarias en aspectos no previstos por éstas. Con frecuencia se emplean con el

¹⁵ PAZ-ARES, C., “El *enforcement*...”, cit., pág. 1 y ss.

objetivo de reducir los conflictos entre los socios por el control de la sociedad (conflictos que suelen ser mayoría-minoría), o también pueden ser acuerdos de control conjunto. En el primer caso, supone un pacto entre socios que tienen poder de control y los que no lo tienen, o pacto de salvaguarda de la minoría para evitar que los primeros abusen de su posición dominante para obtener beneficios propios, perjudicando al resto de socios. En el segundo caso, son pactos de gestión compartida, entre todos los socios que además son administradores, que mediante el pacto buscan evitar situaciones de bloqueo, ejercitando el control de la sociedad de manera conjunta¹⁶.

Su gran ventaja es que no están sometidos a los límites de los estatutos, tan solo a los límites recogidos en el art. 1.255 CC, que son la ley, la moral y el orden público. En consecuencia, el ámbito de la autonomía de voluntad es mucho mayor.

Jurisprudencialmente se ha abordado esta cuestión, entre otras, en la STS de 23 de octubre de 2012 (Nº res. 616/2012)¹⁷ donde se recoge que tan solo están sometidos a los límites de la autonomía de la voluntad.

Además, debe mencionarse que hay determinados acuerdos que los socios prefieren legítimamente que no accedan al Registro Mercantil, para que estos no gocen de publicidad registral, manteniéndose en el ámbito reservado entre los suscriptores. Por ejemplo, los motivos por el que el socio inversor invierte en una determinada compañía, el establecimiento de cláusulas penales en el caso de que se incumpla una obligación, o la concreción de un precio para la salida de la sociedad en determinados supuestos.

En definitiva, se justifican por el interés de los socios de salvaguardar sus intereses económicos en la sociedad, que consideran que no están lo suficientemente protegidos por la regulación legal o estatutaria.

¹⁶SAEZ LACAVE, I., “Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho español. Una materia en manos de los jueces”, *InDret*, núm. 3, 2009, pág 5.

¹⁷ Se expresa en la sentencia de manera literal: “[...] el examen de licitud de los pactos parasociales, en cuanto convenios celebrados por varios o incluso todos los socios, a fin de regular sus relaciones internas, como afirma la sentencia 371/2010, de 4 de junio, no están constreñidos por los límites que a los acuerdos sociales y a los estatutos imponen las reglas societarias -de ahí gran parte de su utilidad- sino a los límites previstos en el artículo 1255 del Código Civil”.

2.3 Referencia a las cláusulas más habituales de un pacto parasocial

En función de los intereses de los socios, de cuántos sean, y otras variantes, las cláusulas difieren, empleándose distintas en función de en qué sector opere la sociedad. Debido a ello, se van a exponer brevemente las cláusulas más habituales en la práctica. Debemos resaltar que, a veces, el contenido de las mismas debe estar coordinado con otros documentos societarios. Es habitual en la práctica que, junto con la escritura de constitución, se aporte también un pacto parasocial, y en ocasiones, un acuerdo de inversión, todo ello en unidad de acto, por lo que se debe evitar que existan contradicciones entre todos ellos¹⁸.

Son frecuentes las cláusulas de protección del socio minoritario, a través de la denominada cláusula de acompañamiento (o *tag along*, en su denominación anglosajona) o al socio mayoritario, mediante las cláusulas de arrastre o (*drag along*). Todas estas cláusulas permiten adaptar a la sociedad a las necesidades propias del socio, en virtud de la autonomía de la voluntad. Además, se protege al socio minoritario, puesto que para la adopción de este tipo de acuerdos la regla general es la unanimidad, frente a la mayoría simple o reforzada en el seno societario.

También se emplean con el objetivo de atender transitoriamente y de manera ágil y rápida situaciones coyunturales, en las que no hay tiempo a cumplir con los requisitos formales de la convocatoria de la Junta con la posterior inscripción en el Registro. Por ejemplo, en materia de transmisión de participaciones sociales o de aplicación de resultados, siendo frecuente tener que tomar las decisiones en un breve periodo de tiempo, adaptándose mejor los pactos parasociales a las necesidades de los socios.

Desarrollando su contenido, se suele incluir una cláusula con las definiciones de los distintos conceptos que se recogen en el pacto con el objetivo de facilitar la interpretación del mismo. Respecto al objeto, con el pacto se buscan reglar las relaciones entre los socios que suscriben el pacto y de estos con la sociedad. También, como veremos posteriormente, la propia sociedad puede suscribir el pacto en el caso de que sea firmado por un administrador de la misma. Es frecuente la mención a los

¹⁸ CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., *Acuerdos...*, cit., pág. 36.

estatutos sociales, incorporando cláusulas que establezcan la obligatoriedad de trasladar todo o parte del contenido del pacto a los mismos, aunque *infra* criticaremos esta práctica. Adicionalmente, es frecuente que los socios acuerden que el pacto parasocial prevalezca sobre los estatutos en caso de entrar ambos en un conflicto interpretativo¹⁹.

Vamos a proceder a en primer lugar, a desarrollar las cláusulas de arrastre (*Drag-along*), busca proteger al socio mayoritario, y después la de acompañamiento (*Tag-along*), protege al minoritario. Este tipo de cláusula de origen anglosajón, se suelen incluir en los pactos parasociales con el objetivo de regular la desinversión de la sociedad, la salida de socios de la misma y que posibilitan la liquidez, siendo frecuentes en los sectores como el capital riesgo o en los pactos de las sociedades familiares²⁰.

Mediante la cláusula de arrastre, también utilizada en su versión inglesa “*drag along*” frecuente en los sectores del *private equity* y *venture capital*, los inversores tienden a condicionar su entrada en el capital a la sociedad a que previamente los socios les reconozcan este derecho. Consiste en que en el caso de que un tercero realice una oferta por la totalidad del capital social al socio que ostenta el derecho, este pueda obligar a los otros socios a vender su participaciones o acciones al tercero. Así, se obliga a los minoritarios a vender su parte del capital social.

En la redacción de este tipo de cláusula se debe prever: (I) precio mínimo de la acción o participación, (II) la forma y plazo para la transmisión vía arrastre (operará a todos los socios de la misma forma), (III) el porcentaje mínimo de capital social necesario para activar el derecho de arrastre y (IV) la relación con el derecho de adquisición preferente genérico y la preferencia en la aplicación de uno u otro en caso de conflicto. En cuanto a la inscripción de estas cláusulas incluidas en los estatutos en el Registro Mercantil, en virtud del artículo 188.3, 114.2d) y 1753d) del RRM, no presenta ningún inconveniente²¹.

¹⁹ Parte de la doctrina, niega la eficacia de estas estipulaciones por exceder los límites previstos en el artículo 1255 CC.

²⁰ FELIU REY, J., *Los pactos parasociales en las sociedades de capital no cotizadas*, Madrid, 2012, pág. 255.

²¹ CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., *Acuerdos...*, cit., pág. 41.

En el caso del derecho de acompañamiento o “*tag along*”, se protege a los socios minoritarios ante el posible cambio del socio del control. Mediante éste, si un tercero realiza una oferta de compra a uno de los socios de sus acciones o participaciones, los otros socios podrán ofrecer al tercero en las mismas condiciones sus propias acciones o participaciones. De este modo, el tercero adquirirá el número de acciones que inicialmente ofreció, pero prorrateadas en función de todos los socios a los que ampara este derecho y que decidan ejercitarlo. De otra forma, se permite al socio minoritario imponer su incorporación a la venta de acciones o participaciones junto con el mayoritario en las mismas condiciones que éste²². Estas pueden ocasionar problemas si se desean incorporar en los estatutos sociales debido a que el Registro Mercantil plantea inconvenientes en su inscripción de manera frecuente. Por ello, defendemos que, en vez de recogerlas en los estatutos, con los estrictos límites a los que se someten, se deberían contemplar en un pacto parasocial omnilateral, figura interna mucho más flexible y donde se pueden prever remedios ante su incumplimiento.

2.4 Pactos parasociales y prestaciones accesorias

En la actualidad, resulta en algunas ocasiones complicado distinguir entre los pactos parasociales y las prestaciones accesorias²³, puesto que ambas pueden establecer obligaciones para los socios con el mismo contenido. Por ejemplo, cláusulas en los pactos parasociales que otorgan a la sociedad determinadas ventajas: de financiación adicional (aportaciones suplementarias obligatorias), exclusivas de venta o prohibiciones de competencia. Estas mismas obligaciones de dar, hacer, no hacer se pueden recoger también en los estatutos como prestaciones accesorias.

Respecto a las diferencias, a priori podemos señalar:

- (I) El régimen jurídico al que se someten: esfera obligacional, frente a esfera societaria. Se aplican reglas distintas respecto a la constitución, modificación y la extinción anticipada. Así, si estas obligaciones tienen su origen en un pacto

²² CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., *Acuerdos...*, cit., pág. 42.

²³ Definición de estas con claridad en PEÑAS MOYANO, M^a. J., *Las prestaciones accesorias en la sociedad anónima*, Pamplona, 1996, pág. 68, “*son obligaciones sociales pertenecientes a la posición de socio, de carácter accesorio y facultativo, susceptibles de retribución por la sociedad, reguladas en lo esencial por sus estatutos y ajenas a su capital social*”.

parasocial se requerirá la unanimidad para su adopción como regla general, mientras que, si se recogen en los estatutos, requerirán la mayoría necesaria para la modificación de los mismos y el consentimiento individual de cada uno de los socios implicados, reconociéndoles legalmente un derecho de separación para los socios que no prestasen su consentimiento, salvo disposición contraria de los estatutos.

- (II) Las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones: si se recogen en un pacto parasocial, se atenderá, en principio, a los remedios del Derecho de obligaciones y contratos. Sin embargo, al recogerse en los estatutos, se podrán emplear los remedios del derecho societario, con lo que el incumplimiento podría constituir una causa de exclusión legal o estatutaria (arts. 89.2, 350 y 351 LSC).
- (III) La oponibilidad frente a los futuros socios. Si las obligaciones se recogen en un pacto parasocial, para que el nuevo socio quede vinculado por ellas se debe adherir expresa y formalmente al pacto. Por el contrario, si se incluyen en los estatutos como prestación accesoria, conforme a la doctrina mayoritaria, estas obligaciones también se transmiten junto con la condición de socio, salvo que se trate de prestaciones personalísimas y también se necesitaría la aprobación de la sociedad para la transmisión *intervivos* de las acciones o participaciones correspondientes a los socios obligados a realizarlas conforme al art. 88 LSC²⁴.

En la actualidad se está dando la práctica de incluir en los estatutos como prestación accesoria una cláusula que obligue a suscribir y cumplir el pacto, con el objetivo de provocar alguno de los efectos propios de las cláusulas del contrato de sociedad²⁵.

Por tanto, se busca permitir el recurso a remedios societarios en caso de incumplimiento del pacto parasocial. ¿Cómo afecta ese mecanismo a la naturaleza jurídica del pacto? ¿Se convierte de una naturaleza obligacional a una societaria? Entendemos que el incluir las cláusulas del pacto parasocial en los estatutos por medio

²⁴ PEREZ MILLÁN, D., *Estudios de derecho mercantil y derecho tributario*, Aranzadi, Madrid, Pág. 111.

²⁵ FERNANDEZ DEL POZO, L., “El *enforcement* societario y registral de los pactos parasociales. La oponibilidad de los pactado en protocolo familiar publicado”, *Revista de derecho de sociedades*, núm. 29, 2008, pág. 179.

de una prestación accesoria implica una pérdida del sentido originario de esta figura, puesto que su contenido no es una prestación del socio a favor de la sociedad, sino una prestación a favor de otro socio²⁶.

De esta manera, las obligaciones contraídas por los socios transformarían su naturaleza pasando de lo de puramente obligacional a lo societario. Implicaría que el pacto unilateral quedaría subsumido de manera literal e íntegra en los estatutos como una prestación accesoria. A nuestro juicio, esto sería un error, puesto que perderían su condición de pactos parasociales unilaterales, con todas las consecuencias que de ello se deriva, principalmente la pérdida de su flexibilidad, pero a su vez, en caso de contravención, tendría la posibilidad de ser exigido su cumplimiento por la vía de la impugnación de acuerdos sociales, mientras que, en el primer caso, no.

Por el contrario, en el caso de que se establezca la prestación accesoria de cumplimiento del pacto, pero sin incluir el contenido del mismo en los estatutos, sí se respeta la naturaleza extraestatutaria del pacto parasocial. Sin embargo, desde nuestra postura, en el caso de los pactos parasociales unilaterales, en materia disponible, ya son oponibles a la sociedad por lo que no es necesario acudir a este mecanismo para su *enforcement*. Se trata de un artificio para hacerlos oponibles desde la concepción errónea de la separación total de esferas como se argumentará a lo largo del trabajo.

Con carácter general, para que esta prestación accesoria sea válida, se deberán cumplir los requisitos de publicidad, especialidad y consentimiento.

En primer lugar, la publicidad, en virtud del art 86 LSC se establece la obligatoriedad de que las mismas consten en los estatutos²⁷. De esta forma, se les otorga una naturaleza social y a través de su inscripción, se les confiere publicidad, protegiendo a los socios y a terceros.

En segundo lugar, especialidad, como se recoge en el art 86 LSC: “*expresando su contenido concreto y determinado y si se han de realizar gratuitamente o mediante retribución*”. El problema que se plantea es el dilucidar de si al establecer una prestación

²⁶ FELIU REY, J., *Los pactos parasociales...*, cit., pág. 421.

²⁷ STS de 9 de julio de 2007 (RJ 2007/4960). RDGRN de 7 de marzo de 2000 (RJ 2000/1097).

accesoria en los estatutos de cumplimiento obligado del pacto parasocial, se cumple con el requisito de la determinación suficiente de la prestación en los estatutos, ya que se recoge en un documento ajeno a los estatutos. La doctrina mayoritaria niega esta posibilidad, defendiendo el principio de reserva estatutaria²⁸. Esta concepción se supera si se deposita el pacto parasocial en el Registro Mercantil, cumpliendo con la exigencia de determinabilidad de la prestación accesoria, aunque por remisión, es decir, de manera extraestatutaria, manteniendo la naturaleza contractual no societaria del pacto parasocial²⁹ (al estar depositado y no inscrito).

Por último, el consentimiento individual de los obligados a la misma, como se expresa en el art. 89.1 LSC. La exigencia del consentimiento del socio se justifica porque la prestación accesoria es el resultado de un contrato socio-sociedad que cuenta con el consentimiento de ésta (por existir acuerdo mayoritario y modificación estatutaria) y con el consentimiento del socio obligado por la prestación accesoria. De ahí la necesidad del consentimiento del socio para la creación, modificación y extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias como contrapartida y reflejo de esa relación contractual (SAP Málaga Secc. 6ª núm 460(2015 de 22 de julio (JUR 2016/108834).

La DGRN ya se ha pronunciado al respecto en distintas resoluciones. Entre otras, se debe mencionar la de 28 de junio de 2018 del Director General de los Registros y del Notariado³⁰. Se trata de un recurso ante la negativa del registrador a inscribir una cláusula estatutaria en el Registro Mercantil.

La cláusula consistía en el establecimiento de una prestación accesoria, mediante la que los socios, que son miembros de una familia, se obligan al cumplimiento de las disposiciones pactadas por estos en un pacto parasocial, recogido en escritura pública. El registrador niega la inscripción por la infracción del artículo 86 de la LSC, al

²⁸ FERNÁNDEZ DEL POZO, L., *El protocolo familiar...*, cit., págs. 241 y 242, “*así las cosas, no puede compartirse la tesis la cual tales normas son “tributarias” del art. 1.273 CC, si con ello quiere decirse que es posible una determinabilidad extra-tabular del concreto contenido de las prestaciones accesorias pactadas en los estatutos por simple “mención” de su existencia y con eventual identificación del documento en que consta*”.

²⁹ FELIU REY, J., *Los pactos parasociales en las sociedades...*, cit., pág. 432.

³⁰ Actualmente denominada Dirección General de la Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia en virtud de la disposición adicional segunda del Real Decreto 453/2020 de 10 de marzo, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia.

considerar que se vulnera el carácter estatutario de las mismas al recogerse en un pacto parasocial al margen de los estatutos y por no respetar la exigencia de expresar el contenido concreto y determinado de la prestación. El registrador adicionalmente considera infringido el art 29 de la LSC, en virtud del cual no son oponibles a la sociedad los pactos que se mantengan reservados a los socios.

Instado recurso contra la calificación del registrador, la resolución de la DGRN desmonta acertadamente ambos argumentos de rechazo. No se infringe el artículo 86 LSC puesto que la obligación en que consiste la prestación accesoria se identifica a la perfección por medio de su formalización en una escritura pública, de esta forma, el contenido de la misma se determina extraestatutariamente. Y, en segundo lugar, es conocido no solo por los socios actuales sino por los futuros, quienes al adquirir las acciones quedan obligados por la prestación accesoria cuyo contenido es estatutariamente determinable- ex artículo 1.273 del Código Civil, en la forma prevista.

Respecto a la vulneración del artículo 29 de la LSC, la resolución reconoce la posibilidad de incluir en los estatutos pactos parasociales, fundamentado en *“la existencia de una esfera individual del socio diferenciada de la corporativa, de manera que, en el ámbito de la primera, puede llegar a establecer vínculos obligacionales con otros socios sobre cuestiones atinentes a la compañía, sin modificar el régimen estrictamente societario y al margen de él. La posibilidad de los mismos se encuentra reconocida de forma expresa en el vigente artículo 29 LSC”*. La resolución concluye de manera acertada que la cláusula es inscribible, al no superar los límites generales de la autonomía de la voluntad, al no oponerse ni a las leyes, ni contradecir los principios configuradores del tipo social elegido (art. 1255 y 1258 CC, 28 LSC y 114.2 del RRM).

3. Pactos parasociales omnilaterales

Los pactos parasociales omnilaterales son aquellos que se suscriben por todos los socios integrantes de la sociedad. En ocasiones, mediante estos se pretende configurar determinados aspectos de la vida social, integrando, complementando o modificando exclusivamente el régimen legal o estatutario, eso sí, tan solo en la esfera interna de la sociedad³¹. Su naturaleza es por tanto obligacional, pero surte efecto en la sociedad, en tanto que complementa al contrato social, si bien es cierto que tan solo en su esfera interna.

Una doctrina minoritaria ha defendido la naturaleza societaria de este tipo de pactos, alegando que nos encontramos ante el mismo contrato social o ante una extensión del mismo³². Nosotros defendemos que su naturaleza es obligacional, aunque ello no le priva, como desarrollaremos posteriormente, de su plena validez y oponibilidad frente a la sociedad en su esfera interna, siempre que se regulen materias disponibles, al suponer una reforma tácita de los estatutos (en tanto que no se recoge de manera expresa en los mismos).

Su régimen jurídico se determina a partir de las reglas generales del derecho de obligaciones y contratos. Su validez no está condicionada a ningún requisito formal. No es necesario que se recojan en escritura pública, aunque sí recomendable para probar su existencia y dejar claro su contenido. Tan solo obligan a los socios que lo suscriben y a sus herederos, en el caso de existir un nuevo socio, tan solo le será aplicable si se adhiere, de lo contrario será considerado como un tercero, no siéndole oponible. Por regla general, para la adopción del acuerdo se requiere la unanimidad.

Defendemos que este tipo de pactos deberían ser elevados a público con el objetivo de gozar de las notas inherentes: veracidad, fehaciencia de su contenido, control notarial de legalidad y presunción de legalidad.

³¹ NOVAL PATO, J., *Los pactos omnilaterales: su oponibilidad a la sociedad*, Navarra, 2012, pág. 51.

³² Entre otros, SAEZ LACAVE, I., "Los pactos parasociales...", cit., pág. 4: "*los acuerdos de todos los accionistas son en sustancia complemento del contrato social tal y como se recoge en los estatutos, de tal manera que juntos-pactos más estatutos-conforman desde una óptica económica, un contrato-más-completo de sociedad*". O más recientemente, NOVAL PATO, J., *Los pactos omnilaterales...*, cit., págs. 75 y ss.

Respecto a la posible inscripción de un acto de este tipo en el Registro Mercantil depende de que sea relativo a la sociedad, constando en un folio abierto a dicha sociedad, por ello, no vale con que un acuerdo se tome por todos los socios para que sea inscribible si este es extra estatutario. Sin embargo, en las sociedades limitadas, cabe el acceso del pacto parasocial al Registro a través de la publicidad de los “protocolos familiares”. Así, el RD 171/2007, de 9 de febrero, permite la constancia en la hoja abierta a la sociedad de la existencia de protocolo familiar (art. 5), el depósito junto con las cuentas anuales (art.6) y mención en la inscripción de acuerdos sociales adoptados en ejecución de un protocolo familiar (art .7).

Por consiguiente, existe excepción que permite la registrabilidad del pacto, solo siendo eficaz frente a terceros en caso de algún pacto del protocolo familiar se ejecute mediante un acuerdo social, que, según la exposición de motivos del Real Decreto citado, es el único caso de publicidad material; no bastando el simple depósito del pacto privado, que no produciría más efectos que los de una simple publicidad-noticia.

3.1 Diferencias entre un pacto parasocial omnilateral y los estatutos

En primer lugar, como se ha mencionado anteriormente, uno y otros no están sujetos a los mismos límites. El primero lo está a los límites de la autonomía de la voluntad recogidos en el art. 1.255 CC: ley, moral y el orden público. Los segundos más restringidos, están limitados por la regulación del tipo social elegido.

En segundo lugar, su aplicabilidad. Los primeros lo hacen a una pluralidad potencialmente ilimitada de sujetos frente a los segundos que tan solo se impone a los que lo consintieron, o a los que se adhieran posteriormente.

En tercer lugar, su eficacia frente a terceros. Mientras que los primeros despliegan su eficacia tan solo en la esfera interna de la sociedad, no surtiendo efectos frente a terceros, los estatutos sí que los producen, puesto que se inscriben en el Registro Mercantil.

Por último, el pacto parasocial omnilateral no se adopta por los órganos de la sociedad, por lo que no se han respetado los requisitos procedimentales y formales

previstos por nuestra legislación. Sin lugar a duda, el legislador ha querido que la Junta General, como máximo órgano soberano, sea el órgano competente para modificar los estatutos, pero la aceptación de esta premisa, no excluye que los pactos omnilaterales puedan constituir un cauce alternativo para la regulación y organización de la vida societaria, al margen de los estatutos, pero como hemos repetido constantemente, sin generar efectos reales³³.

Estas diferencias nos llevan a concluir que no pueden tener ambos la misma naturaleza: los estatutos, societaria; y los pactos parasociales, obligacional. Sin embargo, como hemos mencionado anteriormente, ello no supone un obstáculo a la oponibilidad de los pactos parasociales frente a la sociedad cuando el pacto es omnilateral o universal, aglutinando todos los consentimientos.

3.2 Validez y oponibilidad de los pactos parasociales omnilaterales

Para analizar la eficacia societaria de los pactos parasociales debemos primero posicionarnos previamente respecto al debate de la noción de la personalidad jurídica. Defendemos que es un mecanismo complejo de imputación de consecuencias jurídicas que posibilita la actuación unificada de un grupo de personas en el tráfico, al tiempo que atribuye los derechos y obligaciones generados por esa actuación a las únicas personas que realmente existen, las personas físicas³⁴.

No se trata solo de un mecanismo de imputación, sino también un centro de imputación de las relaciones jurídicas³⁵. Prueba de ello es el propio funcionamiento del tráfico jurídico, en el que la persona jurídica aparece como parte contractual y procesal, acreedor y deudor o propietario. El ordenamiento jurídico no reconoce como personas jurídicas a aquellas sociedades que persiguen actuaciones ilícitas o fraudulentas. La existencia de la personalidad jurídica no puede amparar más allá del marco normativo que justifica su existencia, ni tampoco pretender emplearse para romper artificialmente toda vinculación entre la sociedad y sus socios. Interpretación avalada por parte de la

³³ NOVAL PATO, J., *Los pactos omnilaterales...*, cit., pág. 85.

³⁴ En la doctrina española entre otros, PAZ-ARES, C., "La sociedad civil (comentario de los arts. 1665-1708)" en C. Paz-Ares, L. Díez Picazo, R. Bercovitz y P. Salvador (dirs.), *Comentario del Código Civil*, II, Madrid, 1991, págs.1299-1523.

³⁵NOVAL PATO, J., *Los pactos omnilaterales...*, cit., pág. 22.

jurisprudencia.³⁶ Rechazamos de plano una interpretación estricta de considerar a la persona jurídica como un sujeto jurídicamente autónomo y plenamente distinto a sus miembros, defendida desde posturas realistas. Estos argumentan que los socios deben ser calificados como terceros respecto de la sociedad. Sin embargo, defienden que esos “terceros” sí que están legitimados para la modificación de los estatutos (vía orgánica), aún sin que exista el consentimiento unánime de todos los socios, como ocurre en el caso de los pactos parasociales omnilaterales.

Dada la naturaleza convencional de los pactos parasociales, estos despliegan plena eficacia jurídica entre los firmantes y, consiguientemente, *las obligaciones nacidas de los mismos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de las mismas* (artículo 1.091 CC). Debemos dilucidar si por los efectos inter partes de tal convención trasciende a las mismas y son oponibles a la propia sociedad.

La respuesta de nuestra mejor doctrina³⁷ y jurisprudencia³⁸ a la cuestión ya es clara, admitiendo esa oponibilidad en determinados supuestos.

En el caso de que se dé una identidad no solo subjetiva, sino también objetiva, y teniendo en cuenta las razones de economía procesal, se debe admitir la oponibilidad de los pactos parasociales omnilaterales a la sociedad. Si en el pacto parasocial se establece la ejecución específica de la obligación, los socios pueden reclamar a los tribunales la

³⁶ SAP de Valladolid de 28 de junio de 2017 (Nº sent. 00251/2017), en línea con la doctrina de la STS de 25 de febrero de 2016 (Nº sent. 103/2016): “*Resulta dudoso considerar como reservados los pactos parasociales omnilaterales, pues difícilmente puede tacharse como desconocidos por la sociedad, en la medida en que la sociedad, por más que presente una personalidad jurídica distinta de los socios que la constituyen, conforma su voluntad a través de estos últimos*”. O de manera más reciente, la STS 20 de febrero de 2020 (Nº 120/2020), en su fundamento tercero apartado no 2, dice literalmente: “*Ante la contradicción entre la regulación propia del pacto parasocial y la del régimen estatutario esta Sala tomó en consideración las circunstancias concurrentes y concluyó que la impugnación de los acuerdos sociales resultaba contraria a las exigencias de la buena fe e incurría en abuso de derecho, entendiéndose que quienes, junto con el demandante, fueron parte este pacto parasocial omnilateral y constituyen el único sustrato personal de las sociedades, podían confiar legítimamente en que la conducta del demandante se ajustara a la reglamentación establecida en el pacto parasocial*”.

³⁷ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., y MASSAGUER FUENTES, J., “*Comentario al art. 204. Acuerdos impugnables*”, en Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas, Cizur Menor, 2015, págs. 155-229. En esta línea, PÉREZ MORIONES, A., “*Impugnación de acuerdos sociales y pactos parasociales omnilaterales*”, en Estudios de derecho mercantil, Madrid, 2013, págs. 581- 598. Adicionalmente, TAPIA HERMIDA F., «*Comentario al art. 7*», en Sánchez Calero (dir.) Comentarios de la Ley de Sociedades Anónimas, vol. I, cit., págs. 250-253; PAZ ARES C., «*Atributos y límites de la personalidad jurídica*», en A. Menéndez y R. Uría, Curso de Derecho Mercantil, vol. I, cit., pág. 556; y BLANCO J.M., “*La impugnación de acuerdos sociales*”, tesis inédita, Madrid, 1999, sec. 6ª.

³⁸Entre otras, SAP de Barcelona de 15 de febrero de 2018 (EDJ 23828/2018).

ejecución forzosa del pacto, previa remoción del acuerdo ex. art. 1.098 II CC, con lo que conseguirían el mismo resultado que el previsto por el mecanismo societario de impugnación de acuerdos sociales³⁹. En esta línea se encuentran resoluciones judiciales tanto en Austria como en Italia. Adicionalmente, en el derecho estadounidense, los pactos parasociales (*Shareholder agreements*) en las *close corporations*, la oponibilidad ha contado tanto con el respaldo de la jurisprudencia como de la legislación como se ha explicado *supra*.

Lo característico, como ya se ha mencionado de estos pactos parasociales reside en que no se integran en el ordenamiento jurídico de la sociedad mercantil, sino que permanecen en el ámbito obligacional. Ambas regulaciones son válidas y eficaces, aunque pueden entrar en conflicto, defendiendo nosotros que se puede hacer oponible lo pactado en el ámbito obligacional al societario, si se cumplen ciertos requisitos. Esta problemática se recoge en la Sala de lo Civil del TS⁴⁰: *“pero el problema que se plantea con más frecuencia no es el de su validez sino el de su eficacia cuando tales pactos no se trasponen a los estatutos sociales. El conflicto surge por la existencia de dos regulaciones contradictorias, la que resulta de los estatutos (o de las previsiones legales para el caso de ausencia de previsión estatutaria específica) y la establecida en los pactos parasociales, no traspuestos a los estatutos, ambas válidas y eficaces”*.

Los pactos omnilaterales pueden de manera general regular un determinado aspecto de manera diferente a lo recogido en los estatutos, siempre que se trate de normas disponibles y no imperativas. Estos no pueden servir de cauce para eludir o rebajar las exigencias legales⁴¹. Así, por ejemplo, en una sociedad limitada, de carácter más cerrado, no será admisible recoger en un pacto parasocial omnilateral una cláusula mediante la que la participación se convierta en totalmente transmisible o no se respeten las mayorías estipuladas en la LSC para la adopción de los acuerdos sociales.

Es evidente que determinadas materias del régimen jurídico de las sociedades mercantiles deben ser de dominio público, concretamente aquellos elementos que

³⁹ SAEZ LACAVE, I., “Los pactos parasociales...”, cit., pág. 4.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª), núm. 103/2016, de 25 de febrero (RJ 2016/635), Fundamento de Derecho Noveno, párrafo 2º.

⁴¹ NOVAL PATO, J., “Los pactos omnilaterales...”, cit., pág. 131.

desempeñan una función individualizadora de la sociedad o inciden sobre cuestiones básicas del régimen patrimonial-financiero o de la representación de la sociedad⁴². En consecuencia, el legislador exige recoger en los estatutos y de manera registral determinadas materias; para las Sociedades Anónimas las establecidas en los artículos 115 y siguientes y para las Sociedades de Responsabilidad Limitadas las de los artículos 176 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y la no realización supone la no oponibilidad frente a terceros, o incluso la nulidad de la sociedad o la ineficacia del acuerdo. En estos casos, la inscripción tiene un carácter constitutivo. Debemos señalar que la razón de estos no es otra que la protección frente a terceros que puedan interactuar con la sociedad en el tráfico jurídico.

En definitiva, la ley sólo es esencial para regular el derecho de la persona jurídica. Es decir, las reglas que gobiernan los derechos y expectativas de los terceros sobre el patrimonio social, las reglas patrimoniales para regular los derechos de los acreedores y las reglas de administración o de representación que permiten al administrador obligar a la sociedad. Estas estipulaciones obligatorias en los estatutos han sido denominadas por la doctrina como necesariamente materiales⁴³, al atribuirles la condición de valor normativo, alejadas por lo tanto de la libertad contractual del pacto entre socios. En esta categoría se recogen las previsiones que en virtud del art. 23 LSC constituyen el contenido mínimo y obligatorio de los estatutos y otras estipulaciones presentes a lo largo de LSC. El resto, las estipulaciones que regulan las relaciones internas, puramente privadas entre socios, puede sin problema ser libremente regido por la voluntad contractual⁴⁴.

⁴²DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F., “Escritura, estatutos y límites a la libertad estatutaria en la fundación de las sociedades anónimas”. *Derecho de sociedades anónimas*, I, *La fundación*, cit., pág. 55 y ss.

⁴³FONT GALÁN, J.I. Y PAGADOR LÓPEZ, J., “Hacia un estatuto material de la empresa. Bases normativas comunes para un concepto jurídico-patrimonial de la empresa”, en AAVV: *Estudios de Derecho mercantil en homenaje al profesor José María Muñoz-Planas*, Cizur Menor, 2011, págs. 230-231.

⁴⁴SAEZ LACAVE, I., “Los pactos parasociales...”, cit., pág. 23.

4. Quiebra de la inoponibilidad de los pactos parasocial omnilaterales

Con el fin de argumentar la oponibilidad, se ha planteado por parte de doctrina minoritaria⁴⁵ que la sociedad suscriba el pacto a través de sus administradores con el objetivo de vincular a la sociedad. Sin embargo, pese a que, en el estado actual de la cuestión, pueda ser una manera práctica y útil de hacer frente al problema de la oponibilidad, consideramos que no es la forma más acertada⁴⁶. Ni tampoco la inclusión de una cláusula accesoria en los estatutos que obligue al cumplimiento del pacto parasocial omnilateral, como se ha explicado *supra* en el apartado de pactos parasociales y prestaciones accesorias.

Debemos partir de la tesis aquí defendida: un pacto parasocial omnilateral sobre materia disponible es oponible frente a la sociedad, desplegando su eficacia en la esfera interna, formando parte del ordenamiento de la personalidad jurídica, aunque conservando su naturaleza obligacional. En consecuencia:

- Se rechaza la impugnación basada en una norma estatutaria derogada por el pacto parasocial omnilateral.
- Se puede impugnar un acuerdo social apoyándose en la infracción del pacto parasocial omnilateral.

Advertir de que la impugnación de estos acuerdos conforme a las derogadas LSA y LSC, debería estar sometido al régimen de anulabilidad y no de nulidad, puesto que, de lo contrario, las condiciones de impugnación de un pacto parasocial serían más beneficiosas que la de los estatutos (mayor plazo de caducidad y legitimación activa más amplia), lo que resulta opuesto a la lógica jurídica⁴⁷. Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley 31/2014, se elimina la distinción entre este tipo de acuerdos, por lo que la objeción descrita ya no procede. La impugnación del acuerdo social está sometida al

⁴⁵ Lo defiende entre otros, FELIU REY, J., *Los pactos parasociales...*, cit., pág. 152.

⁴⁶ En este sentido se posiciona PAZ-ARES, C., “El *enforcement...*”, cit., pág. 32., argumenta que: *hay algunos autores que vienen pregonando la idea de que los pactos parasociales resultan oponibles a la sociedad cuando la propia sociedad sabe de ellos o, al menos, cuando los suscribe y pasa a ser —no se sabe muy bien a qué título— parte. (...) El planteamiento, sin embargo, resulta altamente discutible. La oponibilidad de los pactos nada tiene que ver con el conocimiento, ni siquiera con el consentimiento de la sociedad.*

⁴⁷ HENAO, L., “Los Pactos Parasociales”. *Revista de Derecho Privado*, n.º 25, 2013, págs. 179 a 217.

mismo plazo de caducidad de un año que en caso de infracción estatutaria o contravención del interés social, excepto que se trate de un caso contrario al orden público, en cuyo caso la acción de impugnación no caduca⁴⁸.

Para defender la oponibilidad del pacto parasocial omnilateral se presentan los siguientes argumentos:

Argumento 1: interpretación amplia del art 29 LSC

La doctrina tradicional y la jurisprudencia clásica del Tribunal Supremo parte de una separación total de la esfera societaria (estatutos) y la esfera obligacional (pacto parasocial), acudiendo al actual artículo 29 de la LSC que reza: “*Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad*”. Sin embargo, pensamos que cuando existe una identidad subjetiva entre los firmantes del pacto parasocial omnilateral y los socios que integran la sociedad, no pueden ser considerados como un tercero ajeno a la misma⁴⁹. Razonamiento compartido por parte de la jurisprudencia, entre otras la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 28 de junio de 2017⁵⁰.

Resulta cuanto menos cuestionable, el intentar argumentar que la sociedad es un ente jurídico completamente separado de la voluntad de sus socios, sobre todo si atendemos a la noción de personalidad jurídica que se ha defendido *supra*. ¿Cómo es posible que los socios que asistan a una Junta, ya sea General o Universal, puedan vincular a la sociedad mediante un acuerdo mayoritario, pero se considere inaceptable que cuando actúan de manera unánime puedan obligar a la sociedad? Carece de sentido alguno. Negar la oponibilidad, impidiendo la impugnación de acuerdos sociales

⁴⁸MARTÍNEZ ROSADO, J., *Los pactos parasociales...*, cit., pág. 193.

⁴⁹PERIDICES, A., “Lecciones: validez, eficacia y oponibilidad de los pactos parasociales, en una cáscara de nuez, Blog de *Almacén de derecho*, 2016. Recuperado el 10 diciembre de 2020 de: <https://almacenederecho.org/lecciones-validez-eficacia-y-oponibilidad-de-los-pactos-parasociales-en-una-cascara-de-nuez>. También en ALONSO LEDESMA, C., Voz “Pactos parasociales”, en ALONSO LEDESMA, C., (Dir.), *Diccionario de derecho de sociedades*, Madrid, 2006, pág. 857, “*cuando la coincidencia subjetiva es total no puede afirmarse que exista ni independencia ni separación*”.

⁵⁰ En la que se recoge de manera expresa: “*resulta dudoso considerar como reservados los pactos parasociales omnilaterales, pues difícilmente puede tacharse como desconocidos por la sociedad, en la medida en que la sociedad, por más que presente una personalidad jurídica distinta de los socios que la constituyen, conforma su voluntad a través de estos últimos*”.

contrarios a un pacto parasocial omnilateral, constituiría una especie ficción que el derecho no puede tolerar, el que las reglas de organización queridas por todos los socios no fueran exigibles, dentro de ese círculo de interesados bajo la cobertura de la regla general de la inoponibilidad⁵¹. Defender la total ajenidad supone desconocer la realidad societaria, limitándose a la forma de la personalidad jurídica, sin atender a la realidad económica, expresada en el pacto parasocial omnilateral mediante la voluntad unánime de los socios⁵².

Nuestra mejor doctrina⁵³, reconoce claramente la oponibilidad. En los casos de completa identidad subjetiva, el principio de relatividad (*res inter alios acta*) del artículo 1.257 C.C. como vía elusiva de la aplicación del pacto en el recinto de lo societario, quiebra por elementales razones de justicia material. Nadie puede aprovecharse de su propio incumplimiento.

Todavía es más evidente la oponibilidad cuando concurre no sólo la identidad subjetiva de partes en el pacto parasocial y el contrato societario, sino también, la objetiva en los resultados del derecho de obligaciones y el derecho de sociedades. En consecuencia, quiebra la regla de la inoponibilidad a la sociedad de los pactos entre socios y queda privada de toda base o finalidad que justifique un circuito inútil, dejando expedita la vía para acudir al ámbito societario al objeto de hacer efectivos los pactos parasociales, en virtud de la máxima *cessante ratio legis, cessat lex ipsa*. La ruptura de los criterios de relatividad inter partes e inoponibilidad de los pactos es ya historia cuando ambos contratos -social y parasocial- se soportan sobre una realidad subjetiva plena.

⁵¹ JUSTE MENCÍA, J., “Pactos parasociales e impugnación de acuerdos sociales: el acceso de las minorías al Consejo”, *Anuario Mercantil para abogados*, 2009, pág. 422.

⁵² CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., *Acuerdos...*, cit., pág. 101.

⁵³ Entre otros, la mayoría de los autores citados con anterioridad que reflejan la mejor doctrina: ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “Comentario al art. 204...”, cit. págs. 155-229; PAZ-ARES, C., “El enforcement...”, cit. págs. 1 y ss.; SAEZ LACAVE, I., “Los pactos parasociales...”, cit., págs. 1 y ss.; PERIDICES, A. “Lecciones: validez...”; NOVAL PATO, J., “Los pactos omnilaterales...” cit. págs. 1 y ss.

Argumento 2: interpretación amplia del artículo 204 LSC

Otro argumento para evitar la oponibilidad, radica en que en el artículo 204 LSC⁵⁴, donde se recogen las causas de impugnación, no aparece la infracción de un pacto parasocial omnilateral. Se puede solventar esta cuestión por dos vías:

- a) El interés social se recoge no sólo en los estatutos sino también en el pacto parasocial omnilateral por lo que se puede argumentar una impugnación basada en la lesión del interés social.
- b) Un pacto parasocial omnilateral en materia disponible supone una reforma tácita de los estatutos en la esfera interna, por lo que la infracción del mismo se equipara con la infracción de los propios estatutos.

Respecto a la primera, debemos precisar qué se entiende por interés social, interés de la personalidad jurídica de la sociedad. Nos encontramos con dos posturas enfrentadas: los institucionalistas, defienden que es el interés de la personalidad jurídica como tal y los contractualistas, que defienden que es el interés de los socios mayoritarios.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria se decantan por la tesis contractualista. Así, en la STS de 7 de diciembre de 2011 (ROJ: STS 9284/2011), legataria de la elaboración de otras anteriores, como las STS de 12 de julio de 1983, se configura el interés social como "*el interés común de los socios*"; y en la STS 186/2006, de 7 marzo, con cita de la STS de 11 de noviembre de 1983, como la suma de aquellos: "*éstos (los intereses de la sociedad) resulten de la suma de los de todos aquellos*". En consecuencia, no parece desacertado considerar que lo pactado entre todos los socios de una sociedad de manera unánime, englobe el interés común de los socios, siendo además normalmente posterior a los Estatutos⁵⁵.

En cuanto al segundo, nada impide a nuestro juicio en el caso de un pacto parasocial omnilateral sobre materia disponible equipararlo en sus efectos en la esfera interna de la

⁵⁴ Art.204 LSC: *son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.*

⁵⁵ Para un análisis detallado de la noción del interés social, acudir a SANZ BAYÓN, P., "El concepto de interés social en el Derecho societario español" en *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Don José María Castán Vázquez*, 2019, Reus, págs. 491-512.

sociedad a los estatutos. Por ello, al no cumplir el pacto parasocial se contravienen los propios estatutos. Esto se ha argumentado jurisprudencialmente mediante la ficción de Junta Universal, el levantamiento del velo, el argumento del abuso de derecho y el ejercicio de acción de impugnación de forma contraria a la buena fe, como desarrollaremos a continuación.

En definitiva, para superar estos dos argumentos, se debe partir de una comprensión más unitaria del derecho y una interpretación más flexible de la legislación societaria, no efectuando compartimentos estancos del Derecho de Sociedades y el Derecho de Obligaciones y Contratos, sino una aplicación integrada de ambos⁵⁶. Con esto se evitará soluciones poco coherentes por parte de los tribunales con los principios generales de seguridad jurídica, celeridad, economía procesal y unidad del ordenamiento jurídico. No se puede permitir que alguien se aproveche de una norma que le ampara con el fin de no cumplir un deber que libremente y de manera voluntaria había asumido. En ningún caso, el ordenamiento jurídico puede amparar a quién se escuda en su propio incumplimiento. Admitir eso sería dinamitar el *Pacta sunt servanda*, verdadero pilar sobre el que se asienta el Derecho privado.

En los casos en los que concurren los requisitos expuestos con anterioridad, coincidencia subjetiva de partes de los pactos parasociales y del contrato de sociedad y coincidencia objetiva de los resultados del derecho de obligaciones y del derecho de sociedades⁵⁷, la regla de la inoponibilidad resulta superada simplemente por un principio de racionalidad: la economía procesal, o siendo más precisos al principio *dolo facit qui petit quod redditurus est*, por el que se censura la conducta actual de quien se pone en contradicción con la que debe ser su conducta futura⁵⁸. Esto es, no se puede admitir la conducta del que se opone a satisfacer en vía societaria lo que tendría que satisfacer posteriormente por la vía contractual.

⁵⁶CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., *Acuerdos...*, cit., pág. 25.

⁵⁷ PAZ-ARES, C., “El *enforcement* de los pactos parasociales”, *Actualidad jurídica Uria & Menéndez*, núm. 5, 2003, pág. 38.

⁵⁸ WACKE A., “*Dolo facit qui petit quod (statim) redditurus est*”, *Juristische Arbeitsblätter*, 1982, pág. 478.

Argumento 3: Jurisprudencia del TS y DGRN

Tanto la Jurisprudencia del TS como la derivada de la Dirección General de los Registros y el Notariado no siempre ha seguido una misma línea en sus sentencias y resoluciones, respectivamente. Con carácter general, estos han mantenido la doctrina “clásica”, explicada anteriormente, que parte de una separación radical entre las dos esferas: la contractual y la societaria, no permitiendo la oponibilidad de los pactos parasociales frente a la propia sociedad. Sin embargo, encontramos pronunciamientos en los que sí se acepta la oponibilidad, entre otros:

- a) En el asunto Munaka, sentencia del TS de 2001⁵⁹, en la que se admite la validez del pacto parasocial, equiparándolo a un acuerdo social adoptado en una Junta Universal. Obligando a los socios a cumplirlo puesto que, al tratarse de un acuerdo societario, vincula a la sociedad. Realmente, existen similitudes entre un pacto parasocial omnilateral y una Junta Universal. En ambas están reunidos todos los socios, no necesita una convocatoria previa, no existen formalidades para la convocatoria, está representado el 100% del capital social y para ambos rige la regla de la unanimidad. En los pactos omnilaterales es lo común, a no ser que se pacte otra cosa, puesto que no se puede obligar a lo que no se consiente. Para la adopción de acuerdos en la Junta Universal, se requiere que se haya constituido previamente también por unanimidad. En consecuencia, debido a todos estos elementos comunes, no parece en absoluto desacertada la posibilidad de equiparar los acuerdos adoptados en ambas a efectos de ser oponible a la sociedad en su esfera interna, siempre que se regule materia disponible.

- b) En el caso Hotel Atlantis Playa, recogido en la Sentencia del TS de 24 de septiembre de 1987 (RJ 1987/6194), en la que se argumenta que los pactos parasociales son oponibles a la sociedad, mediante la doctrina del levantamiento del velo, ya que la sociedad no se puede considerar un tercero

⁵⁹ Sentencia de 26 de febrero de 1991 (RJ 1991/1600). De manera sucinta, los hechos relevantes de la sentencia fueron los siguientes: la totalidad de socios firmaron un pacto parasocial en el que acuerdan liquidar la sociedad anónima. Sin embargo, posteriormente celebran una junta general, en la que deciden realizar una ampliación de capital, incumpliendo el pacto parasocial. Uno de los socios que no acudió a la Junta, impugna el acuerdo por ser contrario al interés social.

ajeno e independiente. A nivel formal, solo existía un socio en la sociedad. Sin embargo, mediante un pacto parasocial omnilateral se reconocía como socio a otro. El socio formal celebra una Junta General, que es impugnada por el nuevo socio reconocido en el pacto extraestatutario. El TS estima su petición, declarando la nulidad de los acuerdos sociales adoptados, apoyándose en la doctrina del levantamiento del velo, desconociendo a la personalidad jurídica. Estamos en contra del uso de esta figura, al tratarse de un mecanismo artificioso, una especie de cajón de sastre al que se acude cuando por razones de justicia material el Juez conoce el resultado al que pretende llegar, pero desconoce otro cauce para realizarlo. Esta doctrina puede llegar a ser incluso peligrosa por la inseguridad jurídica derivada de un uso generalizado de la misma.

- c) Asunto promociones Keops⁶⁰, DGRN de 26 de octubre de 1989 (Ar. 7050/1989), se argumenta mediante la teoría del abuso de derecho, como excepción a la regla general de la inoponibilidad de los pactos privados frente a la sociedad en razón de la identidad o coincidencia subjetiva plena. El Centro Directivo consideró al amparo del art. 7.2 C.C. que era abusiva la actuación del acreedor pignoraticio que vulneró frontalmente el pacto de reconocimiento de los derechos de voto a favor del deudor, permitiendo la impugnación de un acuerdo social por abuso de derecho.

En definitiva, el presupuesto de partida -la separación absoluta entre el derecho de obligaciones y el de sociedades está en profunda reconsideración desde presupuestos críticos. Buena parte de la reglamentación societaria en las sociedades cerradas se confía a pactos de carácter obligatorio, de tal forma que hoy el derecho de sociedades es, en su mayor parte, un derecho de base contractual. La consecuencia de todo ello es que, superado este prejuicio, la extensión y el contenido de la regla de la inoponibilidad que se sustentaba en el antiguo artículo 7 de la L.S.A., perdió legitimidad y ha tenido que ser íntegramente reformulada.

⁶⁰ De manera sucinta, los hechos fueron los siguientes: un accionista único llega a un acuerdo de financiación con un acreedor pignoraticio, que toma en prenda las acciones. Debido a que los estatutos atribuían al acreedor el derecho de voto, firman un pacto parasocial por el que los derechos seguirían siendo ejercidos por el deudor. Posteriormente, el acreedor pignoraticio incumple el pacto, constituyéndose en junta universal, adoptando unos acuerdos lesivos para el deudor, quién impugna los acuerdos.

Argumento 4: La denominada “oponibilidad inversa”

Se enlaza con la doctrina de los actos propios, el abuso de derecho y la mala fe. Regla consagrada en la trascendental Sentencia del TS de 25 de febrero de 2016⁶¹. De manera sucinta, se puede sintetizar los hechos de la sentencia como: un padre firma un pacto parasocial omnilateral con sus dos hijos mediante el cual le transmite la propiedad de sus acciones, pero reservándose el derecho de usufructo, y con este el derecho de voto con el objetivo de dirimir posibles conflictos futuros entre los hijos. Con el paso del tiempo, se produce el conflicto entre los hermanos en sede societaria, el padre se posiciona a favor de uno, ejerciendo su derecho de voto reconocido extraestatutariamente, permitiendo la adopción del acuerdo. Al no venir recogido expresamente en los estatutos, el hijo que está en desacuerdo impugna el acuerdo al considerado que no está legitimado para votar.

En esta importante sentencia se establece la regla de la oponibilidad inversa, en su FD undécimo: *“los pactos parasociales no pueden servir como fundamento exclusivo de una impugnación de los acuerdos sociales adoptados en contradicción con tales pactos, cuando la situación es la inversa, esto es, cuando el acuerdo social ha dado cumplimiento al pacto parasocial, la intervención del socio en dicho pacto puede servir, junto con los demás datos concurrentes, como criterio para enjuiciar si la actuación del socio que impugna el acuerdo social respeta las exigencias de la buena fe”*. En este caso, el alto tribunal argumenta que el demandante fue parte del pacto parasocial omnilateral del que obtuvo un beneficio con lo que la impugnación formulada es contraria a las exigencias de la buena fe. No admite la posibilidad de la conducta del socio que presta su consentimiento en un negocio jurídico en los que obtuvo una ventaja (en el pacto parasocial omnilateral) para que posteriormente cuando el padre ejerce el derecho conferido extraestatutariamente, impugne el acuerdo social por contravenir los estatutos.

En consecuencia, el TS se queda en la forma y no entra a valorar el fondo del asunto. En nuestra opinión, este caso se podría haber resuelto desde nuestra postura: el pacto

⁶¹CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., *Acuerdos...*, cit., pág. 89. Señala que: *un pacto parasocial legitima un acuerdo social, aun siendo contrario a los estatutos sociales, y hace que la impugnación por el socio que lo suscribió incurra en abuso de derecho, y, sin embargo, la oponibilidad directa, un acuerdo social que contravenga un pacto parasocial suscrito por los mismos socios no es impugnabile*.

parasocial omnilateral, al afectar a una materia disponible, debe prevalecer sobre los estatutos, ya que la celebración del pacto supone una reforma tácita de los mismos. Adicionalmente, en aplicación del art. 29 LSC, la sociedad no puede ser considerada como un tercero ajeno al pacto, al ser este firmado por todos los integrantes de la misma de manera unánime. De esta forma, acabaríamos con el mismo resultado, aunque con una argumentación más acertada.

Carece de sentido alguno que, si se reconoce la oponibilidad inversa, esto es, la imposibilidad de impugnar un acuerdo social que dé cumplimiento a un pacto parasocial que deroga los estatutos, no se permita la oponibilidad directa. Esta es, la posibilidad de impugnar un acuerdo social que contravenga un pacto de socios que derogue a los estatutos. En ambos casos, existen unos estatutos que son derogados por el pacto parasocial omnilateral y en ambos casos, existe un pacto de socios que vincula a sus firmantes, todos los socios. ¿Cómo es posible que el primer caso exista un abuso de derecho, pero en el segundo no?⁶² Para salvar esta cuestión, podemos argumentar lo defendido previamente, el interés social viene recogido en el pacto parasocial omnilateral, puesto que este ha sido adoptado de forma unánime por todos los miembros de la sociedad. De esta manera, se podría impugnar un acuerdo adoptado en sede societaria en una Junta por contravenir el interés social recogido en el pacto extraestatutario, cumpliendo los requisitos previstos en el art 204 LSC.

Otra sentencia relevante que debemos comentar es la del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2020. Los hechos son los siguientes: una sociedad contaba con tres accionistas: uno minoritario con un 35% del capital social, y los otros dos restantes controlados por el mismo socio, que poseía el 65% restante. Estos tres socios firman un pacto parasocial omnilateral en el que pactan la organización de la sociedad, conformando un órgano de administración compuesto por seis consejeros, de los que dos podían ser designados por el socio minoritario. Adicionalmente, acuerdan una mayoría reforzada para una serie de asuntos de 5/6 consejeros, concediendo un derecho de veto en la práctica al socio minoritario. Posteriormente, el socio mayoritario vende parte de su participación a un nuevo socio, que se convierte en el mayoritario con un 55%

⁶² PERIDICES, A., “Pactos parasociales omnilaterales y los grandes expresos europeos”, Blog de *Almacén de derecho*, 2016. Recuperado el 5 febrero de 2020 de: <https://almacenederecho.org/pactos-parasociales-omnilaterales-y-los-grandes-expresos-europeos>.

del capital social. Este nuevo accionista suscribe al pacto de socios firmado con anterioridad, que se había trasladado a los estatutos. El conflicto surge cuando el nuevo socio mayoritario, ante el bloqueo por parte del socio minoritario que impedían la aprobación de las cuentas anuales, ejerce en una Junta una acción social de responsabilidad contra los dos consejeros designados por el socio minoritario con la consecuente separación de su cargo. Además, se acuerda la designación de dos nuevos consejeros por parte del socio mayoritario con el objetivo de reemplazar a los destituidos.

En nuestra opinión, no está acertado el Alto tribunal cuando argumenta que: *“Tampoco puede estimarse la acción de impugnación de los acuerdos sociales con base en que tales acuerdos vulneran el “Pacto de Accionistas”, pactos parasociales suscritos en su día por todos los socios y aceptados por Río Negro cuando entró a formar parte del accionariado. Es reiterada la jurisprudencia de esta sala (sentencia 138/2009, de 6 de marzo, y las que en ella se citan) que declara que la impugnación de acuerdos sociales no puede fundarse en que el acuerdo impugnado infringe los pactos parasociales, porque se trata de pactos que “no serán oponibles a la sociedad” (art. 29 LSC), sin perjuicio de que pueda considerarse contraria a la buena fe la conducta del socio que impugna un acuerdo social que justamente da cumplimiento al pacto parasocial omnilateral en el que ha intervenido (sentencia 103/2016, de 25 de febrero)”*. Nuevamente vemos como se admite la oponibilidad inversa, pero no la directa.

Argumento 5: Deber de fidelidad de los socios

Aunque no se reconozca expresamente el deber de fidelidad de los socios en la Ley, tanto la jurisprudencia⁶³ como la gran mayoría de la doctrina⁶⁴ lo reconoce. Se fundamenta en el principio de buena fe consagrado en el art. 7 CC con carácter general.

⁶³ Entre otras, v. STS 6-III-1992, SAP Barcelona 12-IX-2017, en la jurisprudencia constitucional respecto del derecho de asociación v., STC 22-XII-2016.

⁶⁴ Entre otros RECALDE CASTELLS, A., “Deberes de fidelidad y exclusión del socio incumplidor en la sociedad civil”. Comentario a la STS de 6 de marzo de 1992, *La Ley*, 1993, pág. 304. Y GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B., “Reglas de legitimación e impugnabilidad. El conflicto entre mayorías y minorías inmanente en la impugnación de acuerdos”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 2017, pág.9.

A nivel contractual en el art. 1258 CC y en el ámbito social se basa en el concepto de interés social (art. 190, 196 y 204 LSC) ⁶⁵.

Las funciones principales de este deber son: (I) modular el ejercicio de los derechos reconocidos (art 7 CC) y (II) completar las previsiones legales o contractuales de conformidad con las exigencias de la buena fe, al ser el contrato de sociedad incompleto puesto que no es posible prever todas las situaciones que puedan surgir⁶⁶.

Este deber de fidelidad, como concreción de los deberes fiduciarios, obliga al socio a anteponer el interés social, recogido en el pacto parasocial omnilateral (al expresar la voluntad unánime de todos los socios) al suyo propio cuando adopte decisiones reguladas en el pacto extra estatutario. De lo contrario, estaría actuando en contra de sus propios actos, actuando en contra de la buena fe y de manera oportunista.

Sin lugar a duda, la vulneración del deber de fidelidad supone una infracción del interés social⁶⁷. Debemos dilucidar si el deber de fidelidad de los socios se puede concretar tan solo mediante las previsiones legales y estatutarias o si también se pueden recoger en los pactos omnilaterales. La respuesta dependerá de la concepción de la que se parta: la radical separación de las dos esferas, o una visión más amplia e integradora, en nuestra opinión más acertada. Desde esta segunda postura, nada parece impedir que la contravención del pacto omnilateral suponga una infracción fiduciaria, con consecuencias análogas a las de una vulneración de los estatutos, puesto que en el pacto parasocial adoptado por unanimidad se recoge el interés social (reflejado en la voluntad unánime de todos los socios). Así, en los pactos parasociales omnilaterales es frecuente que se desarrollen o concreten los deberes fiduciarios, con el objetivo de eludir situaciones conflictivas que puedan surgir y evitar todos los costes asociados a los mismos. Los enfrentamientos entre los socios son una de las causas más habituales del

⁶⁵ ÁLVAREZ, S., ¿Existe un deber de lealtad de los socios? Lo que está en juego, Blog de *Almacén de derecho*, 2019. Recuperado el 10 de febrero 2021 de: <https://almacenederecho.org/existe-un-deber-de-lealtad-de-los-socios-lo-que-esta-en-juego>.

⁶⁶ ALFARO, J., El deber de buena fe y el deber de lealtad del socio, Blog de *Almacén de derecho*, 2019. Recuperado el 10 de febrero 2021 de: <https://almacenederecho.org/el-deber-de-lealtad-del-socio-no-es-un-deber-fiduciario>.

⁶⁷ PAZ-ARES, C., “El *enforcement...*”, cit., pág. 41, concluye que “*desde un entendimiento contractual del interés social —como el que predomina en nuestra doctrina y jurisprudencia—, cualquier acuerdo que contravenga un pacto suscrito por «todos» los socios revelan una desconsideración de sus intereses —una forma de deslealtad o infidelidad— y, en esa medida, resulta contrario al interés social*”.

fracaso de las sociedades. Pese a ello, como hemos mencionado, no se regulan de manera expresa en la LSC. De ahí, la importancia de que los socios decidan de manera unánime regular las relaciones entre los mismos con el fin de evitar los posibles conflictos que puedan surgir en un futuro.

En suma, al contravenir el deber de fidelidad, se lesiona el interés social recogido en la voluntad unánime de todos los socios en el pacto extra estatutario, permitiendo la impugnación de los acuerdos sociales en virtud del art. 204 LSC.

Argumento 6: Lesión del interés social por abuso de la mayoría

A través de la reforma de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, se modifica el artículo 204.1 LSC añadiendo que: *“la lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría, y que se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios”*.

Tras esta reforma, debemos entender⁶⁸ que las causas de impugnación del artículo 204 LSC no constituyen un *numerus clausus*. Debe valorarse el hecho de que los socios no cuentan con vías procedimentales claras para resolver conflictos con otros accionistas por lo que, en virtud del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se debería interpretar de manera amplia las causas de impugnación recogidas en el artículo 204 LSC.

En línea con Alfaro, defendemos la naturaleza de las acciones de impugnación como acciones de incumplimiento. Desde esta postura, se puede impugnar cualquier acuerdo *que infrinja el contrato social en el sentido más amplio, esto es, incluyendo el Derecho aplicable, esto es, la Ley de Sociedades de Capital y el resto del ordenamiento societario y cualquier regla autónoma-privada* (reglamentos internos, pactos

⁶⁸ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “Comentario al art. 204. Acuerdos impugnables”, en *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas*, Cizur Menor, 2015, pág. 172.

parasociales omnilaterales). Mediante la reforma, se incluyen como impugnables los acuerdos abusivos, proporcionando la Ley a los jueces una definición del abuso de derecho/ deber de fidelidad de los socios en el ámbito de los acuerdos sociales: actúa abusivamente la mayoría cuando persigue una ventaja particular a costa del patrimonio social o a costa del patrimonio social que corresponde a los socios minoritarios⁶⁹.

De esta forma, consideramos que se abre la posibilidad de impugnar un acuerdo social sobre la base de un incumplimiento de un pacto parasocial por suponer una infracción del interés social. Se impone de manera abusiva el socio mayoritario que incumple en sede societaria lo que se había comprometido previamente extraestatutariamente.

Tras exponer todos los argumentos, consideramos que, pese a que en el estado actual de la cuestión se pueda defender nuestra postura respecto a los pactos parasociales omnilaterales, la forma más segura de solucionar el tema reside en la elaboración de una reforma legislativa mediante la que se modifiquen el artículo 29 y 204 de la LSC, de la siguiente manera:

- Reforma del art. 29 LSC: añadiendo que los pactos parasociales omnilaterales sí que serán oponibles a la sociedad.
- Reforma del 204 LSC: añadiendo como causa de impugnación la adopción de un acuerdo que sea contrario al contenido recogido en un pacto parasocial omnilateral.

⁶⁹ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “Comentario al art. 204...”, cit. pág. 160.

5. Conclusiones

En la primera parte del trabajo, se han expuesto los pactos parasociales en general, analizando su concepto y sus características generales, su naturaleza jurídica y la función social y sus diferencias respecto a las prestaciones accesorias. Los hemos definido como “*los acuerdos formalizados entre todos o alguno de los socios entre sí, o entre éstos y la Sociedad mercantil de la que como tales forman parte, para, al amparo del principio de autonomía de la voluntad, regular o precisar internamente con eficacia coercitiva sus relaciones jurídicas, entre los socios, o entre ellos y la Sociedad, más allá de los propios Estatutos Sociales*”. Su gran ventaja es que no están sometidos a los límites de los estatutos, tan solo a los límites recogidos en el art. 1.255 CC, que son la ley, la moral y el orden público. En consecuencia, el ámbito de la autonomía de voluntad es mucho mayor. La ley sólo es esencial para regular el derecho de la persona jurídica: las reglas que gobiernan los derechos y expectativas de los terceros sobre el patrimonio social, las reglas patrimoniales para regular los derechos de los acreedores y las reglas de administración o de representación que permiten al administrador obligar a la sociedad.

Todo ello nos ha servido como introducción para enfocarnos en la clave del trabajo: la argumentación de la oponibilidad de los pactos parasociales omnilaterales frente a la sociedad. De esta forma, se pone fin a la jurisprudencia clásica del Tribunal Supremo y a una doctrina cada vez más minoritaria que defiende la total separación entre la esfera societaria y la esfera contractual.

Defendemos que un pacto parasocial omnilateral sobre materia disponible es oponible frente a la sociedad, desplegando su eficacia en la esfera interna, formando parte del ordenamiento de la personalidad jurídica, aunque conservando su naturaleza obligacional.

Para llegar a esta tesis debemos posicionarnos en una serie de cuestiones sujeta a controversia doctrinal:

- Noción de la personalidad jurídica: esta no puede amparar más allá del marco normativo que justifica su existencia, ni tampoco pretender emplearse para romper artificialmente toda vinculación entre la sociedad y sus socios. Rechazamos de

plano una interpretación estricta de considerar a la persona jurídica como un sujeto jurídicamente autónomo y plenamente distinto a sus miembros.

- Interpretación del interés social: defendemos la postura contractualista, argumentan que es el interés de los socios mayoritarios. De esta forma, lo pactado entre todos los socios de una sociedad de manera unánime, engloba sin ninguna duda, el interés social, recogido como el interés común de todos los socios.

A continuación, se recogen de manera sucinta los principales argumentos, que sustentan nuestra postura:

1. Interpretación amplia del artículo 29 LSC: cuando existe una identidad subjetiva entre los firmantes del pacto parasocial omnilateral y los socios que integran la sociedad, no pueden ser considerados como un tercero ajeno a la misma. El principio de relatividad (*res inter alios acta*) del artículo 1.257 C.C. como vía elusiva de la aplicación del pacto en el recinto de lo societario, quiebra por elementales razones de justicia material. Nadie puede aprovecharse de su propio incumplimiento. Todavía es más evidente la oponibilidad cuando concurre no sólo la identidad subjetiva de partes en el pacto parasocial y el contrato societario, sino también, la objetiva en los resultados del derecho de obligaciones y el derecho de sociedades. Al prever la misma solución en ambas esferas y dado la falta de ajenidad, por no poderse considerar la sociedad un tercero al ser todos los socios miembros del pacto, carece de sentido alguno mantener la separación.
2. Interpretación amplia del artículo 204 LSC: con el objetivo de permitir la impugnación de los acuerdos sociales que contravengan el pacto parasocial omnilateral:
 - a. El interés social se recoge no sólo en los estatutos sino también en el pacto parasocial omnilateral por lo que se puede argumentar una impugnación basada en la lesión del interés social.
 - b. Un pacto parasocial omnilateral en materia disponible supone una reforma tácita de los estatutos en la esfera interna, por lo que la infracción del mismo se equipara con la infracción de los propios estatutos.

3. Doctrina del TS y de la DGRN: pese a que han defendido en la mayoría de los casos una total separación de las esferas, en ciertos casos concretos que hemos analizado se ha reconocido la oponibilidad:
- a. Caso Munaka: el TS admite la validez de un pacto parasocial, equiparándolo a un acuerdo social adoptado en una Junta Universal. Defendemos que no parece en absoluto desacertada la posibilidad de equiparar los acuerdos adoptados en ambas a efectos de ser oponible a la sociedad en su esfera interna, siempre que se regule materia disponible. Aunque criticamos que, al equipararlo con una Junta Universal, la naturaleza se concierte en societaria, quedando sujetos a sus límites más rígidos, perdiendo una de las principales ventajas de los pactos parasociales omnilaterales: su flexibilidad.
 - b. Caso Hotel Atlantis Playa: el TS argumenta la oponibilidad mediante la doctrina del levantamiento del velo. Estamos en contra del uso de esta figura, al tratarse de un mecanismo artificioso, una especie de cajón de sastre al que se acude cuando por razones de justicia material el Juez conoce el resultado al que pretende llegar, pero desconoce otro cauce para realizarlo.
 - c. Promociones Keops: la DGRN resuelve el caso mediante la aplicación la teoría del abuso de derecho, como excepción a la regla general de la inoponibilidad de los pactos privados frente a la sociedad en razón de la identidad o coincidencia subjetiva plena.

Estos casos concretos, reflejan como la separación total se ha quebrado en casos concretos. En efecto, por razones de justicia material, se ha optado por soluciones en algunos casos un tanto artificiosas para llegar al resultado deseado que revela la razonabilidad jurídica. Esto se podría haber solucionado desde una comprensión unitaria del ordenamiento jurídico que permita una aproximación armonizada ante estos casos concretos: los pactos parasociales omnilaterales son oponibles a la sociedad en su esfera interna siempre y cuando regulen materia disponible.

4. Argumento de la oponibilidad inversa: consideramos que carece de sentido alguno que, si el TS ha reconocido en la STS 25 febrero de 2016 la oponibilidad inversa, esto es, la imposibilidad de impugnar un acuerdo social que dé cumplimiento a un pacto parasocial que deroga los estatutos, no se permita la oponibilidad directa. Esta es, la posibilidad de impugnar un acuerdo social que contravenga un pacto de socios que derogue a los estatutos. En ambos casos, existen unos estatutos que son derogados por el pacto parasocial omnilateral y en ambos casos, existe un pacto de socios que vincula a sus firmantes, todos los socios. En ambos casos debería existir un abuso de derecho por ir en contra del principio de la buena fe, y no solo en el primer caso.
5. Deber de fidelidad de los socios: argumento de gran relevancia. Este deber de fidelidad, obliga al socio a anteponer el interés social, recogido en el pacto parasocial omnilateral (al expresar la voluntad unánime de todos los socios) al suyo propio cuando adopte decisiones reguladas en el pacto extra estatutario. En caso contrario, estaría actuando en contra de sus propios actos y de la buena fe. La contravención del pacto omnilateral supone una infracción fiduciaria, con consecuencias análogas a las de una vulneración de los estatutos, puesto que en el pacto parasocial adoptado por unanimidad se recoge el interés social, reflejado en la voluntad unánime de todos los socios.
6. Lesión del interés social por abuso de la mayoría: con la reforma de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, se abre la posibilidad de impugnar un acuerdo social sobre la base de un incumplimiento de un pacto parasocial por suponer una infracción del interés social. Se impone de manera abusiva el socio mayoritario que incumple en sede societaria lo que se había comprometido previamente extraestatutariamente.

La suma de todos estos argumentos, nos llevan a admitir sin lugar a dudas, la oponibilidad de los pactos parasociales omnilaterales frente a la sociedad. Desde esta postura, se solucionan los artificios que se emplean en la actualidad para hacer oponible el pacto parasocial omnilateral a la sociedad como establecer una prestación accesoria que obligue a su cumplimiento, recogerlo de manera íntegra en los estatutos o que sean firmados por los administradores de la sociedad.

Nosotros defendemos una comprensión unitaria del derecho y una interpretación más flexible de la legislación societaria, no efectuando compartimentos estancos del Derecho de Sociedades y el Derecho de Obligaciones y Contratos, sino una aplicación integrada de ambos con el objetivo de dar solución a los casos prácticos que se plantean, no resueltos mediante una aplicación estricta de la teoría que ocasiona comportamientos oportunistas. Con esta solución, se evitan soluciones poco coherentes por parte de los tribunales con los principios generales de seguridad jurídica, celeridad, economía procesal y unidad del ordenamiento jurídico. No se puede permitir que alguien se aproveche de una norma que le ampara con el fin de no cumplir un deber que libremente y de manera voluntaria había asumido. En ningún caso, el ordenamiento jurídico puede amparar a quién se escuda en su propio incumplimiento. Admitir eso sería dinamitar el *Pacta sunt servanda*, verdadero pilar sobre el que se asienta el Derecho privado, que es el que regula las relaciones de los socios entre sí y con la sociedad, pero tan solo en su esfera interna.

6. Bibliografía

6.1 Doctrina

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., El deber de buena fe y el deber de lealtad del socio. Blog de *Almacén de derecho*, 2019. Recuperado el 10 de febrero 2021 de: <https://almacenederecho.org/el-deber-de-lealtad-del-socio-no-es-un-deber-fiduciario>.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., y MASSAGUER FUENTES, J., “Comentario al art. 204. Acuerdos impugnables”, en *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas*, Cizur Menor, 2015, págs. 155-229.

ÁLVAREZ, S., ¿Existe un deber de lealtad de los socios? Lo que está en juego. Blog de *Almacén de derecho*, 2019. Recuperado el 10 de febrero 2021 de: <https://almacenederecho.org/existe-un-deber-de-lealtad-de-los-socios-lo-que-esta-en-juego>

BAUMANN, H. Y REISS, W., “Satzungergänzende Vereinbarungen- Nebenverträge im Gesellschaftsrecht. Eine rechtstatsächliche und rechtsdogmatische Untersuchung“, en *ZGR*, núm.18, 1989, pág. 213.

BLANCO J.M., “*La impugnación de acuerdos sociales*,” tesis inédita, Madrid, 1999, sec. 6ª.

CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., *Acuerdos y pactos parasociales: una visión práctica de su contenido*, Navarra, 2018.

DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F., “Escritura, estatutos y límites a la libertad estatutaria en la fundación de las sociedades anónimas”. *Derecho de sociedades anónimas*, I, *La fundación*, cit., pág. 55 y ss.

FELIU REY, J., *Los pactos parasociales en las sociedades de capital no cotizadas*, Madrid, 2012, págs. 255-432.

FERNANDEZ DEL POZO, L., “El *enforcement* societario y registral de los pactos parasociales. La oponibilidad de los pactado en protocolo familiar publicado”, *Revista de derecho de sociedades*, núm. 29, 2008, págs. 179-241.

FONT GALÁN, J.I. Y PAGADOR LÓPEZ, J., “*Hacia un estatuto material de la empresa. Bases normativas comunes para un concepto jurídico-patrimonial de la empresa*”, en AAVV: Estudios de Derecho mercantil en homenaje al profesor José María Muñoz-Planas, Cizur Menor, 2011, págs. 230-231.

GONZÁLEZ FERNANDEZ, M.B., “Reglas de legitimación e impugnabilidad. El conflicto entre mayorías y minorías inmanente en la impugnación de acuerdos”. *Revista de Derecho de Sociedades*, 2017, pág. 9.

HENAO, L., “Los Pactos Parasociales”. *Revista de Derecho Privado*, n. ° 25, 2013, págs. 179 a 217.

JUSTE MENCÍA, J., “Pactos parasociales e impugnación de acuerdos sociales: el acceso de las minorías al Consejo”, *Anuario Mercantil para abogados*, 2009, pág. 422.

MARTÍNEZ ROSADO, J., *Los pactos parasociales*, Madrid, 2017, págs. 174-193.

NOAK, U., *Gesellschaftervereinbarungen bei Kapitalgesellschaften*, J.C.B. Mohr, 1994, págs. 163 y ss.

NOVAL PATO, J., *Los pactos omnilaterales: su oponibilidad a la sociedad*, Navarra, 2012, págs. 22-131.

OPPO, G., *I, Contratti parasociali*, Milano, 1942, págs. 6-12.

PAZ-ARES C., “*Atributos y límites de la personalidad jurídica*”, en A. Menéndez y R. Uría, *Curso de Derecho Mercantil*, vol. I, cit., pág. 556.

PAZ-ARES C., en "La sociedad civil (comentario de los arts. 1665-1708)" en C. Paz-Ares, L. Díez Picazo, R. Bercovitz y P. Salvador (dirs.), *Comentario del Código Civil*, II, Madrid, 1991, págs.1299-1523.

PAZ-ARES, C., "El *enforcement* de los pactos parasociales", *Actualidad Jurídica & Menéndez*, núm. 5, 2003, pág. 1-38.

PEREZ MILLÁN, D., *Estudios de derecho mercantil y derecho tributario*, Aranzadi, Madrid, pág.111.

PÉREZ MORIONES, A., "Impugnación de acuerdos sociales y pactos parasociales *omnilaterales*", en Estudios de derecho mercantil, Madrid, 2013, págs. 581- 598.

PERIDICES, A., "Lecciones: validez, eficacia y oponibilidad de los pactos parasociales, en una cáscara de nuez, Blog de *Almacén de derecho*, 2016. Recuperado el 10 diciembre de 2020 de: <https://almacenederecho.org/lecciones-validez-eficacia-y-oponibilidad-de-los-pactos-parasociales-en-una-cascara-de-nuez>.

PERIDICES, A., "Pactos parasociales *omnilaterales* y los grandes expresos europeos", Blog de *Almacén de derecho*, 2016. Recuperado el 5 febrero de 2020 de: <https://almacenederecho.org/pactos-parasociales-omnilaterales-y-los-grandes-expresos-europeos>.

RECALDE CASTELLS, A., "Deberes de fidelidad y exclusión del socio incumplidor en la sociedad civil", Comentario a la STS de 6 de marzo de 1992, *La Ley*, 1993, pág. 304.

SAEZ LACAVE, I., "Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho español. Una materia en manos de los jueces", *InDret*, núm. 3, 2009, págs. 1-25.

SANZ BAYÓN, P., "El concepto de interés social en el Derecho societario español" en *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Don José María Castán Vázquez*, 2019, Reus, págs. 491-512.

TAPIA HERMIDA F., «*Comentario al art. 7*», en Sánchez Calero (dir.) *Comentarios de la Ley de Sociedades Anónimas*, vol. I, cit., págs. 250-253.

WACKE A., “*Dolo facit qui petit quod (statim) redditurus est*”, *Juristische Arbeitsblätter*, 1982, pág. 478.

6.2 Jurisprudencia

RDGRN de 26 de octubre de 1989 (RJ 1989/7050).

RDGRN de 7 de marzo de 2000 (RJ 2000/1097).

RDGRN de 28 de junio de 2018 (RJ 2018/9615).

SAP de Barcelona de 15 de febrero de 2018 (EDJ 23828/2018).

SAP de Valladolid de 28 de junio de 2017 (Nº 00251/2017).

SAP Málaga de 22 de julio de 2015 (JUR 2016/108834).

STS 186/2006, de 7 marzo (Nº 2339/1999).

STS 20 de febrero de 2020 (Nº 120/2020).

STS 6 de marzo de 2009 (RJ 2009/2794).

STS de 11 de noviembre de 1983 (Nº 1025/1981).

STS de 18 de marzo de 2002 (RJ 2002/2850).

STS de 23 de octubre de 2012 (Nº 616/2012)

STS de 23 de octubre de 2012 (RJ 2012/10123).

STS de 24 de febrero de 2016 (RJ 2016/414).

STS de 24 de septiembre de 1987 (RJ 1987/6194).

STS de 25 de febrero de 2016 (RJ 2016/635).

STS de 26 de febrero de 1991 (RJ 1991/1600).

STS de 3 de noviembre de 2014 (RJ 589/2014)

STS de 4 de junio de 2010 (RJ 371/2010).

STS de 7 de diciembre de 2011 (ROJ 9284/2011).

STS de 9 de julio de 2007 (RJ 2007/4960).

6.3 Legislación

Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (derogada por la LSC).

RD 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares.

RD de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

RD Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

RD Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (derogado por la LSC).

RD de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

Revised Model Business Corporation Act.

Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.